

MODIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA DETERMINACIÓN, FIJACIÓN Y MARCAJE DE PRECIOS

Por error material se modificó y reimprimió la Providencia Administrativa de fecha 25 de octubre de 2015, mediante la cual se regula las Modalidades para la Determinación, Fijación y Marcaje de Precios en todo el Territorio Nacional, dictada por el Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.774 del 26 de octubre de 2015. En consecuencia, se publicó en la Gaceta Oficial No. 40.775 del 27 de octubre de 2015 la Providencia Administrativa No. 070/2015 (“La Providencia”) con el texto íntegro de la referida Providencia del 25 de octubre y las modificaciones siguientes:

1. **Artículo 2, numeral 2:** Se sustituyó la denominación **Precio Máximo de Venta del Productor, Importador o Prestador Intermediario (PMVPI)** por **Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI)**, quedando definido en los siguientes términos: Es el precio más alto, expresado en bolívares, que puede asignar a determinado bien o servicio, el sujeto de aplicación que produce o importa el bien.
2. **Artículo 2, numeral 5:** Se modificó la definición del **Margen de Intermediación (MI)**, quedando definido en los siguientes términos: Es la relación porcentual entre el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) y el Precio Máximo de Venta del Productor o del Importador (PMVPI), como se expresa en la siguiente fórmula:

$$MI = \left(\left(\frac{PMVP}{PMVPI} \right) - 1 \right) * 100$$

El margen máximo de intermediación se calculará para toda la cadena de comercialización de cada bien, independientemente del número de intermediarios que intervienen en ella.

3. **Artículo 3, numeral 1:** Se sustituyó la categoría **Precio Máximo de Venta del Productor, Importador o Prestador Intermediario (PMVPI)** por **Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI)**, señalando que es el determinado y fijado por el sujeto de aplicación que produce o importa el bien con el fin de comercializarlo entre otros sujetos de aplicación encargados de su venta al usuario final. El productor o importador no puede vender al sujeto de aplicación que adquiere con fines de comercialización al usuario final, bienes o servicios por encima del precio máximo a que se refiere este numeral.

4. **Artículo 3, numeral 2:** Se modificó la categoría **Precio Máximo de Venta al Público (PMVP)**, señalando que es aquel cuya determinación y fijación corresponde al prestador del servicio, o del productor o importador del bien. Será el resultado de la sumatoria del Precio de Venta del Productor o Importador, más el margen de intermediación que corresponde al resto de los eslabones de la cadena de comercialización, con las restricciones referidas al Margen Máximo de Ganancia y al Margen Máximo de Intermediación establecidas en La Providencia. Sobre dicho precio el vendedor final podrá otorgar ofertas o descuentos, pero bajo ningún concepto podrá comercializar el bien o servicio por encima de este precio. Como instrumento de control, el PMVP es un elemento objetivo de determinación de la conducta especulativa, cuando determinado bien o servicio es comercializado por encima de dicho precio máximo.
5. **Artículo 3, numeral 3:** Se modificó la categoría **Precio Justo**, señalando que es aquel determinado y fijado para un bien o servicio por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE). La determinación y fijación del Precio Justo sólo podrá ser efectuada por la SUNDDE, sobre la base de las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de Precios Justos (“LOPJ”) y las que hubiere desarrollado la SUNDDE sobre el particular.

El Precio Justo y el PMVP son precios de comercialización al usuario final de los bienes y servicios en todo el territorio nacional.

El PMVPI, así como el PMVP, podrán ser revisados o fijados de oficio por la SUNDDE, ajustándolos a las previsiones de La Providencia, o según criterios económicos y sociales oportunos, permitiendo al sujeto de aplicación, la exposición de sus argumentos. Los precios determinados y fijados por la SUNDDE no son susceptibles de aumento sin la previa autorización de dicho organismo.

6. **Artículo 5:** Se modificó de la siguiente manera: En el cálculo y determinación de cualquiera de las categorías de precios reguladas por La Providencia, el margen máximo de ganancia permitido para cada sujeto de aplicación observará lo establecido en el artículo 37 de la LOPJ, con los siguientes límites establecidos a continuación:
- El margen máximo de ganancia permitido a los Importadores de bienes es hasta veinte por ciento (20 %).
 - El margen máximo de ganancia permitido a los productores nacionales y prestadores de servicios es de treinta por ciento (30 %).

7. **Artículo 6:** Se eliminó el segundo párrafo, quedando el artículo redactado de la siguiente manera: Independientemente del número de intermediarios que intervengan en la cadena de distribución o comercialización de un bien o servicio, el margen máximo de intermediación, permitido para toda la cadena es de hasta sesenta por ciento (60 %).

8. **Artículo 7:** Se modificó el segundo párrafo, quedando el artículo redactado de la siguiente manera: La incidencia en el margen máximo de intermediación, de los márgenes máximos de ganancia del distribuidor y el comercializador al detal, debe ajustarse a los usos en la comercialización del bien o servicio del cual se trate.
En ningún caso, el margen máximo de intermediación del distribuidor, por unidad de producto, puede ser mayor al margen máximo de intermediación del comercializador al detal.

9. **Artículo 8:** Se sustituyó la expresión PMVP por la expresión Precio Justo.

10. **Artículo 10:** Se modificó el artículo 10 para incluir a los comercializadores, además de los productores e importadores, como sujetos que pueden establecer voluntariamente márgenes de ganancias y de intermediación inferiores a los establecidos en La Providencia.

